

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Informo a Usted que la parte interesada en el presente proceso allegó oportunamente escrito tendiente a subsanar las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio. Lo Paso a su Despacho para que se digne PROVEER

Santa Bárbara (Ant.) 28 de julio de 2023


Ricardo Quintana Pérez
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)

Santa Bárbara, Antioquia, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Solicitante	Rosalba Echeverri Grajales y otros
P. con discapacidad	Rosalina Grajales de Echeverri
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00106 00
Providencia	Interlocutorio No. 81
Decisión	Rechaza demanda por falta de requisitos

Revisado el escrito allegado por el apoderado de los interesados y con el cual éste pretende adecuar y/o subsanar las irregularidades advertidas por el despacho en el auto inadmisorio, se observa que dicho profesional más que atender el requerimiento, insiste en que el libelo por él inicialmente presentado, cumple con las formalidades de ley, lo que de contera devendría en su admisión, invitando a que sea reconsiderada la decisión adoptada por esta célula judicial.

A este respecto, se le precisa al togado que más que exigencias de índole formal, el requerimiento que en primigenia le fuera realizado, fue el de encaminar y estructurar la demanda a la legislación sustantiva que

actualmente gobierna el trámite al que se contrae la presente decisión, habiéndosele igualmente significado que dicho cuerpo normativo había derogado el que antaño regía y que estuviere destinado a declarar en estado de interdicción a las personas que tuvieran alguna discapacidad física o mental y de contera el nombramiento de una persona en calidad de curador para que lo representare en todos los diferentes actos.

No obstante tal precisión, el gestor de los interesados insiste en mantener incólume tanto hechos como pretensiones, aun en contravía de la disposición normativa que regula el trámite, siendo en tal sentido a todas luces inadmisibles para esta agencia judicial en tanto que la providencia del pasado 19 de julio fue lo suficientemente clara en cuanto a las condiciones que debían observarse para declarar admisible la acción que se incoa.

Además de lo anterior, en el numeral 2º de dicha providencia, se requirió que se debían determinar y clarificar de manera concreta cual o cuáles son los actos jurídicos para los cuales se requiere la adjudicación de un apoyo para la titular de aquel, situación está frente a la cual se guardó silencio.

Por su parte, igualmente en el numeral 3º, se exigió la presentación del informe de valoración de apoyos a que alude el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, el cual en su numeral 4º indica claramente que es lo mínimo que éste debe consignar, esto es, "a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico"

Corolario, si bien se aporta una valoración neurológica, esta de forma alguna suple el informe de valoración de apoyos anteriormente referenciado, en tanto que aquella solamente consigna la afección o patología y demás condiciones clínicas presentadas por la persona destinataria del apoyo, por tanto si bien es un elemento determinante dentro del trámite instrumental, no podría éste convalidar dicha exigencia legal.

Así entonces, por no haber subsanado dentro de los términos legales los requisitos de que adolecía la presente demanda, y que fueran exigidos por auto calendarado julio dieciocho (18) de corriente año, y notificado

por estados No. 35 del día 19 de los corrientes, HABRÁ DE RECHAZARSE la misma, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida por ROSALBA ECHEVERRI GRAJALES Y OTROS, frente a ROSALINA GRAJALES DE ECHEVERRI, por no haber dado satisfacción al requisito exigido en el proveído del pasado 18 de julio de 2023.

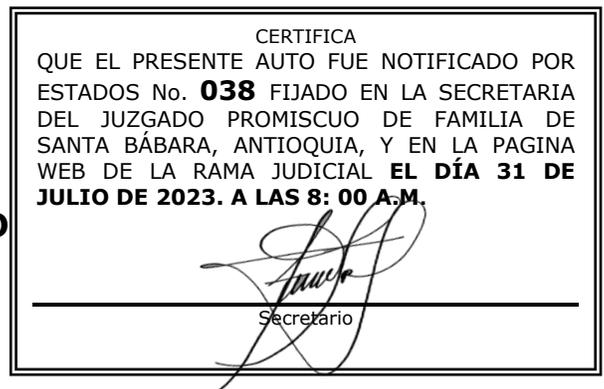
SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b069df60f75930e43ea3a8b45e1d8cba6e3a173edeabd62fc4fc1f9f12ac6ef**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>